

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

RAD.: No. 002-2003-00327-00.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el señor **EDUARDO RAMOS GUTIÉRREZ**, en su calidad de heredero determinado de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS**, (q.e.p.d.), dentro del proceso hipotecario que aquí se tramita propuesto por **EUDORO VARÓN AGUILAR**.

En síntesis el incidentalista alega que se incurrió en las nulidades contempladas en las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 140 del C.P.C., por considerar que existe una indebida representación de la parte actora, como también una indebida notificación de la demandada y que no se practicó en legal forma la notificación a personas determinadas, tal como a continuación se sintetiza.

**i) Indebida representación de la parte demandante.**- Sustenta su dicho por cuanto el demandante a folio 84 del presente cuaderno, confirió poder a la doctora **CARMEN ELENA DELGADO COBO**, en un proceso distinto al presente asunto pues en dicho mandato se indica como radicación del proceso la número **327-003**, la cual difiere a la del iniciado por el señor demandante, que corresponde al número **327-2003**, situación que no fue advertida por el Juez en su momento, aceptando el poder y reconociendo personería a la abogada mediante **auto interlocutorio No. 2383<sup>1</sup>** del **4 de julio de 2006**, considerando que se configura la causal 7ª de nulidad, la cual aún no ha sido saneada. Así mismo indica que esta situación se configura en una segunda oportunidad al dejar sin efecto alguno el auto en mientes, a través de **auto interlocutorio No. 862** del **15 de febrero de 2013**, -fls. 131 a 133-, ya que al continuar el proceso, la parte actora quedaba sin representación legal y por ende viciadas todas las sustituciones del poder realizadas dentro del proceso por la Doctora **DELGADO COBO** y por los abogados aceptantes, obrantes a folios 122 y 134.

---

<sup>1</sup> Fls.: 86 a 87 de este cuaderno.

**ii) Nulidad por indebida notificación.-** Al respecto expone que la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS**, (q.e.p.d.), en ningún momento fue notificada por el Juzgado de origen conforme a los artículos 315 a 320 del C.P.C., ya que la notificación calendada **14 de octubre de 2003**, y practicada por el Despacho del Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, -fl. 25-, en la diligencia de secuestro del bien inmueble, no fue firmada por la demandada, sino, por su hermano **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), quien manifestó ser su hijo; sin embargo el Despacho al advertir la irregularidad, declaró la nulidad de oficio mediante **auto interlocutorio No. 2383<sup>2</sup> del 4 de julio de 2006**, mismo que posteriormente se dejó sin efecto con **auto interlocutorio No. 862<sup>3</sup> del 15 de febrero de 2013**.

**iii) Nulidad por no practicarse en legal forma la notificación a personas determinadas.-** Manifiesta que no se cumplió con dentro de la actuación procesal con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.C. y 1434 del C.C., teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada, su madre **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS**, (q.e.p.d.), dado que este se produjo dentro del curso del proceso; como también para su hermano **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), a pesar de que fue reconocido como heredero mediante **auto interlocutorio No. 862 del 15 de febrero de 2013**.

Descorrido el traslado, la parte demandante guarda silencio, abriéndose a pruebas el trámite incidental mediante auto interlocutorio No. 1446<sup>4</sup> del 13 de septiembre de 2016, teniéndose como tales las documentales presentadas por el incidentalista y las actuaciones del proceso, prescindiéndose del resto del término probatorio.

#### **CONSIDERACIONES.-**

En el presente caso es de advertir que el trámite incidental habrá de decidirse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que así lo dispone el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las causales de nulidad que invoca el incidentalista, son las que se encuentran consagradas en la 7ª, 8ª y 9ª del artículo 140 del C.P.C., que establecen:

**(...) 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

**8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**

<sup>2</sup> Fls.: 86 a 87 de este cuaderno.

<sup>3</sup> Fls.: 131 a 133 de este cuaderno.

<sup>4</sup> Fl.: 23 cuaderno de incidente.

**9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

**Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.** (Cursiva, subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, a fin de resolver lo pertinente es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 incisos 1º, 3º y 4º; 143 incisos 1º, 3º, 4º y 6º; y 144 numerales 1º, 3º; y 145 del C.P.C., los que en su parte pertinente establecen:

**“Art. 142.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.**

(...).

La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, **o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades**. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal. (...)** (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

**“Art. 143.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 83. Requisitos para alegar la nulidad. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.**

(...).

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.**

(...).

**Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5o. a 9o. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. (...).** (Subraya, negrita y cursiva por fuera del texto).

**“Art. 144.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:**

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.**

(...).

**3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.**

(...).

**No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.** (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

**“Art. 145.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.”** (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, con base en las normas que se citan, encuentra este Estrado Judicial que la nulidad por indebida representación de la parte actora que invoca el incidentalista, no le corresponde alegarla a este, toda vez que de conformidad con el inciso 3º del artículo 143 del C.P.C., esta causal solo le corresponde alegarla, o mejor, solo se encuentra legitimado para proponerla la persona afectada, siempre y cuando, tratándose de apoderados judiciales, estos carezcan totalmente del poder respecto para actuar en el proceso, -causo 7º del artículo 140 del C.P.C.-, situación que no ocurre en este asunto, puesto que el actor, señor EUDORO VARÓN AGUILAR confirió poder a la CARMEN ELENA DELGADO COBO, tal como consta a folio 84.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de nulidad invocada, en este caso la **indebida notificación a la demandada**; comparte este Despacho lo decidido por el Juzgado de origen, en auto interlocutorio No. 862<sup>5</sup> del 15 de febrero de 2013, por cuanto dicha causal se puede declarar de oficio antes de la sentencia, sin embargo, se tiene, que la demandada, señora IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS, (q.e.p.d.), falleció el 12 de noviembre de 2006, y la sentencia, -fl. 30-, fue proferida el **28 de enero de 2004**, con casi tres años de diferencia, por lo que no era dable para el Despacho en aquella época declarar de oficio la nulidad por indebida notificación, tal como lo dispone el artículo 145 del C.P.C., como quiera que la demandada murió con posterioridad a la sentencia emitida

<sup>5</sup> Fls.: 131 a 133 de este cuaderno.

por ese Estrado Judicial, por lo que el incidentalista carece de legitimación para alegar tal nulidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta causal de nulidad ya fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado de origen en el **auto interlocutorio No. 862<sup>6</sup> del 15 de febrero de 2013**, al resolver sobre la nulidad declarada de oficio mediante **auto interlocutorio No. 2383<sup>7</sup> del 4 de julio de 2006**.

Finalmente, con relación a la causal 9ª de nulidad del artículo 140 del C.P.C., en lo relacionado con el conocimiento que tuvo el Despacho de la muerte del señor **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), heredero reconocido de la de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS**, (q.e.p.d.), se tiene que si bien es cierto el Juzgado conoció del fallecimiento del señor **RAMOS GUTIÉRREZ** con el informe de la oficina de correo 472 obrante a folios 105 y 119 del presente cuaderno, no es menos cierto que el registro civil de defunción del mismo no fue allegado, pues solo se presenta con el presente incidente, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 168 del C.P.C., teniendo en cuenta que junto con el presente trámite incidental es que se presenta el registro civil de defunción del fallecido, el Juzgado habrá de proceder de conformidad, advirtiendo que no se configura causal de nulidad alguna, pues el incidentalista se enteró del hecho años atrás y no allegó al Despacho la prueba de ello.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de negar la nulidad, si en cuenta se tiene que el incidentalista actuó dentro del proceso desde el, **10 de abril de 2007**, -fl. 64-, fecha en la que allegó el registro civil de defunción de la demandada, enterándose así de la existencia del presente asunto, según notificación personal del **1º de marzo de 2010**, -fl. 103-, siendo requerido en repetidas ocasiones mediante **autos interlocutorios No. 4210, 1903, 862 del 30 de agosto de 2011, 4 de mayo de 2012, 15 de febrero de 2013**, -fl. 121, 128, 131 a 133-, respectivamente, a fin de que acreditara la prueba idónea de la calidad de heredero de la demandada fallecida y no lo hizo, pues, solo hasta el **19 de agosto de 2015** lo aporta, y fue en aquella época, en la que se presentó al proceso, en la que debió alegar las nulidades que ahora presenta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 143 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE impróspero el incidente de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>6</sup> Fls.: 131 a 133 de este cuaderno.

<sup>7</sup> Fls.: 86 a 87 de este cuaderno.

**SEGUNDO.-** ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA** que una vez ejecutoriada esta providencia, se pase el expediente al Despacho a fin de pronunciarse respecto de la interrupción del proceso, por la muerte del señor **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**.

**TERCERO.-** SIN COSTAS por no aparecer justificadas.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
Secretaría

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACION No. 4793

RAD. 014-2013-00589-00

En atención al proceso que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANKLIN GARCIA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.480.520** de Buenaventura y Tarjeta Profesional **No. 50.739** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los términos del memorial poder.

2.-**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandada.

3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de dar cumplimiento del auto de fecha 19 de noviembre de 2015, a fin de dar por dar por terminado el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Nidia Lina Lugo Ramirez  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4794  
RAD. 05-2016-00204-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

RESUELVE:

- 1.- **GLÓSASE** a los autos el referido avalúo comercial para que obre y conste, **PREVIO** a dar trámite correspondiente ordénese a la parte actora allegue certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.
- 2.- **UNA VEZ** se allegue el avalúo catastral se le dará el respectivo tramite al avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 - de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Liliana Largo Ramírez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4795  
RAD. 035-600334-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Visto los escritos que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- **REMÍTASE** a la parte actora al auto No. 3429 de fecha 13 de julio de 2017, por medio del cual se le solicito al Juzgado de origen la transferencia de los depósitos judiciales, una vez realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos.

2.- **EN CONSECUENCIA** de lo anterior se le manifiesta a la parte demandante que se puede acerca al antes el Juzgado de origen para que realice las averiguaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
Largo Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4796  
RAD. 015-2013-00309-00

Santiago de Cali 25 SEP 2017

Visto el presente proceso que antecede, en que la parte demandada, solicita la entrega del depósito judicial por la suma \$ 16.021.106.00 Mcte, el cual fue ordenado mediante auto No. 547 de fecha 31 de marzo de 2017.

Ahora bien el Despacho observa que la providencia que decreto su entrega obrante a folio 50 al 51 del cuaderno segundo, fue objeto de apelación por la parte demandante, y como quiera que la entrega del depósito judicial se encuentre sujeta al recurso de apelación, el Despacho se abstiene de ordenar su entrega.

Así mismo se le manifiesta a la parte demandada que se puede acerca al antes el superior jerárquico para a que realice las averiguaciones del caso, por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la entrega del depósito judicial a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4797  
RAD. 02-2012-00738-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Visto el escrito que antecede, allegado por la ejecutada, el Despacho;

RESUELVE:

**ABSTIÉNESE** de hacer entrega de depósitos judicial a la parte demandada, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendiente de pago por cuenta del preste asunto en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 12 5 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACION No. 4799  
RAD. 02-2011-00240-00

En atención al proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, **para que manifieste lo que bien tenga sobre la terminación del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4800  
RAD. 012-2015-01188-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

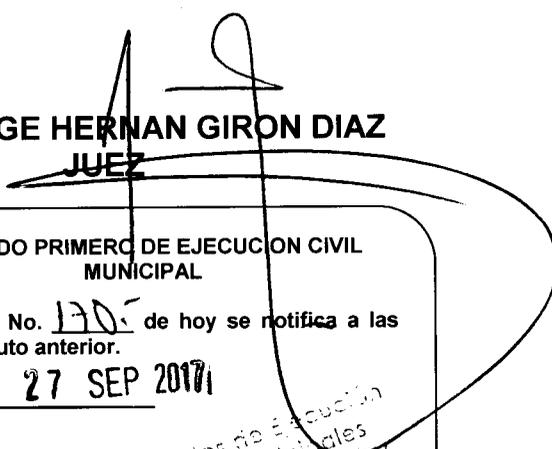
Teniendo en cuenta el proceso que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **GLOSÁSE** para que obre y conste las publicaciones y el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 1705 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
María Jilrena Largo Ramírez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4802

RAD. 014-2006-00121-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del Inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$59.131.500, oo. Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4803  
RAD. 016-2015-00752-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **AGREGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, informe allegado al Despacho por la secuestre MARICELA CARABALÍ, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21B No. 80C-38 Apto. 302 Edificio Los Tulipanes. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.
- 2.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, factura del impuesto predial unificado año 2017, allegada al Despacho por la secuestre.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4804  
RAD. 032-2013-00967-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente respuesta al Oficio No. 01-2090 del 04 de agosto de 2017, allegada al Despacho por el Subdirector de Catastro Municipal. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Nancy Lugo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887  
RAD. 033-2012-00404-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado, el señor **FABIÁN RAMIRO CARMONA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.200.079**, como empleado de la sociedad **MODYMARCA S.A.S.**, ubicada en la Carrera 43 B No. 10-21 de la ciudad de Medellín (A).

**2.- LÍBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$ 41.521.982.00 m/cte.**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4805  
RAD. 011-2014-00943-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al Despacho Comisorio No. 103 del 01 de junio de 2017, allegada a este estrado judicial por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**27 SEP 2017**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4820

RAD. 035-2011-00752-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

En atención a la solicitud, y como quiera que los depósitos judiciales solicitados no supera el valor del crédito y costas aprobadas el juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. No. 16.747.521, por la suma de \$1.537.540.00 M/cte, los cuales se relacionan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 4827618 Nombre SANTIAGO EMILIO MOSQUERA PEREA

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002041297	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2017	NO APLICA	\$ 250.560,00
469030002057019	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 250.560,00
469030002057020	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 284.740,00
469030002069866	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 250.560,00
469030002085596	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 250.560,00
469030002102452	830027130	COMULTIGAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 250.560,00

Total Valor \$ 1.537.540,00

NOTIFÍQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

SECRETARIA de Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4818  
RAD. 01-2012-00194-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior:

Fecha: 27 SEP 2017  
Secretaría Municipal  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4813

RAD. 026-2012-00921-00

Santiago de Cali, 9 5 SEP 2017

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 4 de mayo de 2017, se adjudicó el vehiculó, sobre el cual recaía medida cautelar de propiedad del demandado a favor de **CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ**, así mismo, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 850 de fecha de fecha 18 de mayo del mismo año, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte actora allega copia de entrega de vehículo a la **adjudicataria** donde informa que el vehículo fue entregado, se procederá a **la entrega al ejecutante del producto del remate**.

Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

<b>CREDITO EJECUTADO y RELACION DE PAGOS</b>	
<b>7600140030-026-2012-00921-00</b>	
<b>LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$ 32.394.809.66</b>
<b>COSTAS</b>	<b>\$ 747.300.00</b>
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>\$ 33.142.109.66</b>

<b>ADJUDICACION</b>	<b>\$ 14.155.000.00</b>
<b>DEVOLUCION DEPOSITOS A LA ADJUDICATARIA</b>	<b>\$ 3.450.600.00</b>
<b>TOTAL PRODUCTO DEL REMATE</b>	<b>\$ 10.704.400.00</b>

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de **\$10.704.400,00 Mcte.** por concepto de producto del remate, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit.860034313-7.**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación: 76298245      Nombre: WILLINGTON EDGAR LOPEZ

Número de Títulos: 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002032123	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2017	NO APLICA	\$ 4.900.000,00
469030002082648	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2017	NO APLICA	\$ 5.804.400,00

Total Valor \$ 10.704.400,00

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara del Carmen Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4812

RADICACIÓN 011-2012-00744-00

Visto el proceso que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

**NIÉGASE** la hacer la entrega de depósitos judicial a la demandada **ROCIÓ DEL CARMEN CORTÉS BLANCO**, toda vez que los depósitos judiciales como **excedente** de embargo, y las medidas decretadas fueron dejados a disposición del **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud del embargo de remanentes, el cual no ha comunicado la terminación del proceso con radicación No. 2016-00245-00.

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4811  
RAD. 027-2013-00349-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 133 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
**SECRETARIA**  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No 4809  
RAD. 017-2012- 00495-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta por la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

**PREVIO** a resolver sobre la misma **ORDÉNESE** para presenta una liquidación de crédito conforme al artículo 446 C.G del P, toda vez no está acordes a lo ordenado en el mandamiento de pago incluye otros conceptos que no fueron ordenados, **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 161 de septiembre 15 de 2017; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mons. Luis Ángel Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4800

RAD. 023-2015-00617-00

Santiago de Cali, 25 SEP 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 106.248.438,00 Mcte.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIA** Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 19 5 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884  
RAD. 02-2011-00613-00

En atención al proceso que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el escrito allegado por la parte actora.
- 3.- **POR SECRETARIA LIQUIDASEN** las costas adicionales del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIA**  
Marta Jimenez Ramirez  
SECRETARIA